

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

Resuelve:

LEY 23.592 - ACTOS DISCRIMINATORIOS MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la ley 23.592, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos, y aquellos que propicien, instiguen o alienten la destrucción de un estado y/o entidad territorial determinada por las causas anteriormente mencionadas”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 2º de la ley 23.592, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, etnia, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un: estado y/o entidad territorial determinada; grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate”.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTE: FINOCCHIARO ALEJANDRO

**CO FIRMANTES: MARÍA EUGENIA VIDAL, CRISTIAN RITONDO,
RICARDO MILMAN, WALDO WOLFF, DIEGO SANTILLI, SABRINA
AJMECHET, FERNANDO IGLESIAS, RICARDO LOPEZ MURPHY,
JOSE LUIS ESPERT, RODRÍGUEZ MACHADO LAURA, GABRIELA
LENA, LIDIA ASCARATE, MARCELA CAMPAGNOLI, RUBEN
MANZI.**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto modificar la Ley 23.592, sobre Actos Discriminatorios, que en virtud de los tiempos actuales, requiere una modificación sobre dos cuestiones fundamentales: por un lado, los grupos étnicos que no sustituyen el término raza, sino que viene a ampliar los grupos que sufren discriminación, y por otro lado, una especial atención a los grupos que, por cualquier causa discriminatoria mencionada en la presente ley, instiguen o alienten la destrucción de un estado y/o entidad territorial determinada.

En primer lugar, científicamente no hay distinciones en la raza humana, sin embargo históricamente se acuñó este concepto para la distinción, segregación y eliminación de grupos en base a rasgos genéticos.

Un informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) del año 2000, "Etnicidad, Raza y Equidad en América Latina y el Caribe (https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/31450/S008674_es.pdf?sequ), explica que raza está asociado a distinciones biológicas vinculadas a atribuciones relativas de genotipos y fenotipos, especialmente con relación al color de la piel, etnicidad se vincula a factores de orden cultural a la identidad étnica. Aunque en muchas ocasiones ambas categorías son difícilmente separables. Etnicidad es un concepto pos racial que está fuertemente influenciado por el constructivismo y el relativismo cultural donde se concibe

que, tanto la raza, como factores étnicos, son construcciones sociales y culturales. Un ejemplo no muy lejano: *“La institucionalización política de la exclusión y opresión de las personas negras se expresa claramente en la situación de regímenes segregacionistas como el de los Estados Unidos hasta los años sesenta y en aquellas sociedades que después del abolicionismo transitan de una esclavitud formal a un sistema de dominación o “esclavitud informal” aún más complejo que el anterior, tal es el caso de Brasil y algunos Estados afrocaribeños. Sin embargo, el episodio de mayor trascendencia en la historia contemporánea de las relaciones raciales e interétnicas es el de la instauración del régimen nazi en Alemania y su conocida política xenofóbica y de exterminio de judíos, gitanos y otros pueblos. Esta terrible experiencia, sin precedentes en la historia de la humanidad, señaló el punto de partida para la necesaria ampliación de los derechos humanos respecto del origen racial. En este proceso le cupo un papel fundamental a las Naciones Unidas que, desde la difusión de la Carta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, orientó la discusión en torno a la idea de no discriminación racial y, en consecuencia, su rechazo a las desigualdades sociales o negación de derechos civiles, políticos y culturales para determinados grupos de personas, sociedades o culturas basado en tales criterios. Sin embargo, el peso del argumento racial ha seguido vigente superando la “objetividad” biológica e insertándose en el campo de la construcción social. Al igual que el género, lo biológico es el fundamento para la construcción de imágenes y estereotipos que varían según épocas, culturas y sociedades. De hecho la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1963) emerge como una manera de detener el progresivo avance y recrudescimiento de nuevas formas de discriminación racial en numerosos Estados miembros del foro internacional.*

El documento expresa también que a diferencia de raza, etnicidad *“es un concepto de uso más reciente y de menor carga valórica. Etnicidad proviene del concepto griego ethnos que significa pueblo o nación; su uso generalizado ha emergido precisamente como reemplazo de la desprestigiada palabra raza. Pero, no es sólo un sinónimo, porque mientras raza se refiere a características fenotípicas, etnicidad se refiere a cultura y, específicamente, a diferencias culturales. De este modo raza y etnicidad se acercan y se alejan porque ambos conceptos son el reflejo de construcciones sociales (y culturales) que los sujetos elaboran y manipulan en función de diversos contextos. La diferencia, como ya se ha hecho mención,*

reside en que uno se construye –sobre todo- a partir de características fenotípicas mientras que el otro se vincula a la identidad étnica.

El racismo y la discriminación étnica, son por tanto, formas específicas y extremas de discriminación y segregación que se expresan de distintas maneras entre sujetos y grupos sociales, a través de mecanismos simbólicos y acciones concretas o como políticas sistemáticas y oficiales de Estados o Gobierno.

En segundo lugar, es importante incluir en la ley la distinción sobre de las distintas formas de discriminación existentes que contribuyen a la destrucción de los estados y/o de entidades territoriales.

No debemos alejarnos mucho del pasado histórico para indagar, ya que hoy en día encontramos expresiones que instigan al odio sobre otros estados y que en algunos casos llevan al irremediable terror de la guerra. El ejemplo más reciente es el de la nación de Ucrania a través de la invasión rusa, la cuál está en un inminente peligro de extinción.

Las Naciones Unidas (ONU), organismo creado en octubre de 1945, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, fue ratificada por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar las relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos. En la Asamblea General de la ONU del 20 de noviembre de 1963, en cuya *"Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial"* expresa en su art.1: *" La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos"*. También expresa que, *"Deben tomarse inmediatamente todas las medidas efectivas, en las esferas de la enseñanza, de la educación y de la información, para eliminar la discriminación y los prejuicios raciales y para fomentar la comprensión, la*

tolerancia y la amistad entre las naciones y los grupos raciales, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (art.8)". La distinción y el esfuerzo siempre recae sobre la responsabilidad que tienen los estados para preservar los derechos humanos. Sin embargo, hoy vemos que es necesario generar instrumentos que más allá de la necesaria relación de amistad que debe prevalecer entre los estados, se promuevan mecanismos que eviten la discriminación entre ellos ya que el resultado también es la inevitable violación a los derechos humanos.

En muchos casos, se atribuye a la sensibilidad histórica de algunos estados, para hacer uso y abuso de expresiones que ocultan claros rasgos de odio y destrucción. Tales expresiones deben ser condenables siempre que sean oídas y no pueden ser toleradas bajo ningún argumento.

Nuestra Constitución en su art. 75 inc. 22 otorga la jerarquía Constitucional a los tratados y convenios internacionales. Por lo tanto, nuestra responsabilidad como legisladores de la Nación, es continuar velando para que las leyes actuales estén a la altura de las circunstancias que nos tocan atravesar en su contexto y la flexibilidad que nos demande.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

FIRMANTE: FINOCCHIARO ALEJANDRO